

INE/CG1076/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, EN CONTRA DE GUADALUPE TADDEI ZAVALA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL REFERIDO INSTITUTO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Distrito Federal, 16 de diciembre de dos mil quince.

RESULTANDO

I. DENUNCIA.¹ El trece de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio INE/VE/2600/15-0066, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, por medio del cual remitió el escrito presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por el que denunció a Guadalupe Taddei Zavala en su carácter de Consejera Presidenta del referido Instituto, por la presunta realización de conductas que atentan contra la independencia e imparcialidad de la función electoral; conducirse con notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tienen encomendadas y dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores a su cargo, en contravención a las disposiciones generales en materia electoral.

¹ Visible a fojas 1 a 35 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

Lo anterior, con motivo de las siguientes conductas: i) presunto contubernio con el Director Jurídico del Partido Revolucionario Institucional para favorecer los intereses de dicho instituto político; ii) emitir pronunciamiento sobre un asunto de su competencia previo a su resolución y no excusarse de conocer el mismo; iii) permitir que los partidos políticos se involucraran en la integración de los Consejos municipales y distritales; y iv) por no conducir con orden las sesiones del Consejo General de ese Instituto.

Para sostener su dicho, el denunciante anexó a su escrito de denuncia, las siguientes pruebas:

- Constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, que acredita al promovente como representante del partido denunciante.
- Fe de hechos expedida por el Licenciado Sergio Sugich Encinas, Notario Público ciento siete de Hermosillo, Sonora, respecto al contenido de la agenda pública del Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Manuel González Oropeza.
- Copia simple del oficio PAN/RS/01/2014, presentado el veinticuatro de octubre de dos mil catorce en la oficina de la Consejera Presidente del referido Instituto Estatal.
- Copia simple del escrito de dieciséis de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación para controvertir la omisión de la Consejera Presidenta, de darle respuesta al oficio PAN/RS/01/2014.
- Fe de hechos expedida por el Licenciado Octavio Gutiérrez Gastélum, Notario Público noventa y cinco en Hermosillo Sonora, respecto al contenido de la página institucional del Partido Revolucionario Institucional en ese estado.
- Copia simple del acuse de recibo del escrito por medio del cual el Partido Acción Nacional promueve medio de impugnación para controvertir el contenido del oficio IEEyPC/PRESI-395/2014.
- Copia simple del escrito identificado con la clave PAN/RS/23/2014 de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual, el Partido Acción Nacional, solicitó la recusación de la Consejera Presidenta del referido órgano electoral.
- Copia simple del escrito identificado con la clave PAN/RS/28/2014 de quince de diciembre de dos mil catorce, por medio del cual el instituto político, solicitó respuesta a su escrito de recusación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

- Copia simple del escrito identificado con la clave PAN/RS/30/2014, por medio del cual, la representación del Partido Acción Nacional ante el Instituto electoral local, solicitó copia certificada del audio y videograbación de la sesión del dieciséis de diciembre de dos mil catorce.
- Copia simple de los oficios identificados con las claves IEEyPC-AMSJ-003/2015 y IEEyPC-COGV-01/2015 suscritos por los Consejeros Electorales Ana Maribel Salcido Jashimoto y Octavio Grijalva Vásquez, respectivamente.
- Copia simple del escrito identificado con la clave PAN/RS/24/2014, por medio del cual, la representación del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral estatal, solicitó copia certificada del audio y videograbación de la sesión del dieciséis de diciembre de dos mil catorce.
- Copia simple del escrito identificado con la clave PAN/RS/04/2015, por medio del cual, el instituto político denunciante, solicitó copia certificada del proyecto de acta número 39 de la sesión del Consejo General, así como del audio y videograbación de la sesión del dieciocho de diciembre de dos mil catorce.
- Copia certificada de las actas de sesión 36 y 39 celebradas el once y dieciocho de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.
- Discos compactos con videograbaciones de las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, celebradas los días once, dieciséis y dieciocho de diciembre de dos mil catorce.
- Disco compacto que contiene el video y audio de la rueda de prensa ofrecida por los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, el cinco de diciembre de dos mil quince.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, Y REQUERIMIENTO. El diecinueve de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica), dictó acuerdo² por el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro; se reservó la admisión de la queja y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, para lo cual requirió al Tribunal Estatal Electoral de Sonora informara sobre el estado procesal que guarda el

² Visible a fojas 147 a 149 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015**

medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir el contenido del diverso oficio IEEyPC/PRESI-395-2014 por medio del cual la Consejera Presidenta informó a los consejeros electorales de ese Instituto que los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, solicitaron que se les dieran las condiciones para realizar la propuesta de integración de los Consejos Distritales Municipales. El seis de febrero de dos mil quince, se recibió el oficio TEE-SEC-36/2014, signado por la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sonora³, mediante el cual desahogó el requerimiento que le fue formulado.

III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Mediante proveídos de dieciséis y veintisiete de febrero de dos mil quince, se dictó acuerdo⁴ por el cual se ordenaron las siguientes diligencias de investigación:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Tribunal Estatal Electoral de Sonora	INE-UT/2164/2015 20/02/2015 ⁵ Informara el estado procesal que guarda el recurso de apelación por medio del cual se controvertió la omisión de la Consejera Presidenta de dar contestación al escrito que el quejoso identifica con la clave PAN/RS/01/2014.	TEE-SEC-232/2014 23/02/2015 ⁶ Informó que el doce de febrero de dos mil quince, emitió la sentencia en el recurso de apelación RA-PP-05/2015, y remitió copia certificada de la sentencia
Partido Acción Nacional	INE-UT/2166/2015 INE-UT/2738/2015 21/02/2015 ⁷ 06/03/2015 ⁸ Se solicitó remitiera los acuses originales o copia certificada de los oficios PAN/RS/01/2014, PAN/RS/23/2014, PAN/RS/24/2014, PAN/RS/28/2014, PAN/RS/30/2014, y PAN/RS/04/2014.	El partido no dio contestación a lo solicitado; sin embargo, la documentación solicitada fue presentada en copia simple anexa al escrito de denuncia.
Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora	Para que los consejeros remitieran copia de los oficios, IEEyPC-AMSJ-003/015, IEEyPC-COGV-01/2015 e IEEyPC/PRES-395/2014, respectivamente. a) Guadalupe Taddei: INE-UT/2165/2015 (20/02/2015) ⁹ b) Ana Maribel Salcido: INE-UT/2167/2015 (20/02/2015) ¹⁰ c) Octavio Grijalva: INE-UT/2168/2015 (21/02/2015) ¹¹ e INE-UT/2737/2015 (06/03/2015) ¹²	a) Guadalupe Taddei Zavala: IEEyPC/PRES-188/2015 ¹³ b) Ana Maribel Salcido: IEEyPC-AMSJ-010/015 ¹⁴ c) Octavio Grijalva Vázquez; IEEyPC-COGV-03/2015 ¹⁵ e IEEyPC-COGV-05/2015 ¹⁶

³ Visible a fojas 162 a 168 del expediente

⁴ Visibles a fojas 173 -175 del expediente.

⁵ Visible a foja 183 del expediente.

⁶ Visible a foja 209 y sus anexos a fojas 210-216 del expediente.

⁷ Visible a foja 189 del expediente.

⁸ Visible a foja 251 del expediente.

⁹ Visible a foja 184 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 197 del expediente.

¹¹ Visible a foja 201 del expediente.

¹² Visible a foja 243 del expediente.

¹³ Visible a foja 217 y sus anexos a fojas 218-226 del expediente

¹⁴ Visible a foja 228 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 237 del expediente

¹⁶ Visible a foja 259 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

IV. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA¹⁷. El veintitrés de abril de dos mil quince se admitió la denuncia y se ordenó citar a la Consejera Presidenta denunciada a la audiencia de ley, para que estuviera en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

CONSEJERA PRESIDENTA	NOTIFICACIÓN
Guadalupe Taddei Zavala	INE-UT/5769/2015 ¹⁸ 23/04/2015

V. AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN.¹⁹ El siete de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de la denunciada, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas y por ofrecidas las pruebas respectivas. Asimismo, se abrió el periodo probatorio. En dicha contestación la denunciada manifestó lo siguiente:

Consejera Presidenta	COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA	Notificación de Audiencia
Guadalupe Taddei Zavala	07/05/2015 ²⁰ <p>En su comparecencia por escrito, hizo valer medularmente lo siguiente: A. Contrario a lo expuesto por el quejoso, Guadalupe Taddei Zavala afirma que no se actualiza la causal establecida en el artículo 102, segundo párrafo, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Señala que el veintiuno de octubre de dos mil catorce, acudió en compañía del Consejero Daniel Núñez Santos a la Sala Superior para presentarse en las audiencias con dos magistrados quienes fijaron ese día para recibirlos y referirse al Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-77/2014. Afirma que el mismo día y en las mismas audiencias fue recibido Hugo Urbina Báez; sin embargo, asevera que su presencia se debía a una circunstancia ajena a ella, pues en esa fecha coincidentemente fueron citadas ambas partes, sin que ella haya intervenido en la definición de la agenda del magistrado de la Sala Superior. También precisa que desconocía quién era Hugo Urbina Báez, así como el cargo que presuntamente ocupa dentro del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, y que no estaba obligada a expresar las razones por las que estuvo presente en la Sala Superior en la misma cita que el ciudadano antes aludido. B. Por otra parte, la Consejera Presidenta refiere que es cierta la manifestación que hizo en la rueda de prensa que tuvo con los Consejeros Electorales, en relación a la posible coalición del Partido de la Revolución Democrática con el Partido Acción Nacional y precisa que la misma debe entenderse en el contexto en que se hizo, es decir, en una conferencia de prensa de todos los consejeros ante representantes de los medios de comunicación. En ese escenario, considera que el planteamiento del quejoso es impreciso y carece de elementos para evidenciar que se actualiza la causal de remoción prevista en el segundo párrafo, inciso c) del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que en todo caso, para incurrir en una responsabilidad, es necesario que existan una opinión pública emitida por una consejera o consejero que prejuzgue sobre un asunto en particular; y que no se excuse para posteriormente conocer de ese asunto.</p>	INE-UT/6724/2015 ²¹ 11/05/2015

¹⁷ Visible en las fojas 267 a 270 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 272 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 290 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 299 a 308 y anexos 309 a 638 del expediente.

²¹ Visible a fojas 644 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

Consejera Presidenta	COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA	Notificación de Audiencia
	<p>En efecto, señala que es infundada la imputación que se le atribuye por no abstenerse de conocer de un asunto de su competencia para el cual estaba impedida e incluso sostiene que ese supuesto no está dentro de los previstos en la Ley General, como impedimento para participar en actos derivados del ejercicio del cargo.</p> <p>Finalmente, agrega que el día que emitió la opinión fue previo a la solicitud que posteriormente presentaron los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la cual fue resuelta en diversa sesión a la cual no acudió.</p> <p>C. La Consejera Presidenta aduce que es infundado el planteamiento del quejoso en el cual le imputa el desempeño de conductas negligentes y no aptas en el desempeño del cargo por permitir la intervención de los partidos políticos en asuntos que son competencia del Consejo General.</p> <p>Al respecto, refiere que las propuestas para integrar los Consejos Distritales y Municipales resultaron del trabajo que llevó a cabo la Comisión de Organización y Logística así como de una solicitud de modificación planteada por la Consejera Ana Maribel Salcido Jashimoto.</p> <p>También expone que el representante propietario del partido político quejoso participó de manera directa en la revisión de los expedientes correspondientes a los aspirantes a los mencionados Consejos, por lo que debe estimarse que en realidad consintieron la celebración de la reunión en la que se llevó a cabo la revisión.</p> <p>Por último, señala que no puede considerarse que existió una intervención indebida de los partidos políticos, ya que la facultad de integrar a los miembros de los Consejos Distritales y Municipales, recae en los miembros del Consejo General con derecho a voto.</p> <p>D. Al referirse a la parte de la denuncia en la que el quejoso la señala por no asistir a la sesión 39 del Consejo General llevada a cabo el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, Guadalupe Taddei Zavala que se trata de una acusación infundada.</p> <p>Lo anterior, porque contrario al dicho del partido político quejoso en el que asevera que la ausencia fue injustificada, la denunciada afirma que su inasistencia se debió a una incapacidad física, tal como lo hizo saber al Secretario Ejecutivo y a los integrantes del Consejo mediante el oficio IEEyPC/PRESI-414/2014 a la cual adjuntó la respectiva receta médica.</p>	

VI. RECEPCIÓN, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, CITACIÓN A AUDIENCIA. El veintiuno de junio de dos mil quince se recibió el escrito de ofrecimiento de pruebas signado por Guadalupe Taddei Zavala, asimismo, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales dada su propia y especial naturaleza. En el mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por el quejoso y, dada su naturaleza técnica, se ordenó efectuar la *Audiencia de desahogo de pruebas*.

Sujeto notificado	NOTIFICACIÓN
Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala	INE-UT/8255/2015 ²² 10/06/2015
Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora	INE-UT/8219/2015 ²³ 10/06/2015

²² Visible a foja 1022 del expediente.

²³ Visible a foja 1021 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

VII. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TÉCNICAS. El veinticinco de junio de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia para el desahogo de pruebas sin la comparecencia de las partes, en la cual se tuvieron por desahogadas y admitidas las pruebas técnicas ofrecidas por el Partido Acción Nacional.

VIII. ALEGATOS. En el mismo acto de la audiencia, se acordó dar vista a las partes para, que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala	INE-UT/10466/2015 ²⁴ 30/06/2015	03/07/2015 ²⁵
Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatel Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora	INE-UT/10467/2015 ²⁶ 30/06/2015	02/07/2015 ²⁷

IX. DESISTIMIENTO. Mediante oficio INE/VE/2600/15-1726, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sonora, remitió el escrito firmado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, por medio del cual se desiste de la queja que dio inicio al procedimiento de remoción al rubro indicado.

X. RESERVA DEL DESISTIMIENTO. El tres de septiembre de dos mil quince se tuvo por recibido el escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, y se acordó reservar el pronunciamiento respectivo, hasta el momento de emitir el proyecto correspondiente.

XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución.

²⁴ Visible a fojas 1042 a 1045 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 1051 a 1056 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 1037 a 1041 del expediente.

²⁷ Visible a foja 1047 del expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales que le sean turnados por la Secretaría Ejecutiva, del propio Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Lo anterior, porque en la especie, se denunció a Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, por la presunta comisión de hechos que, desde la perspectiva del instituto político denunciante, actualiza diversas causales de remoción de las previstas en el artículo 102, segundo párrafo, de la referida Ley General de Instituciones.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Como se ha reseñado en los antecedentes de la presente Resolución, el tres de septiembre de dos mil quince, se tuvo por recibido el escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, mediante el cual presentó formal desistimiento de la denuncia interpuesta por el Instituto político que representa en contra de Guadalupe Taddei Zavala Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.

En este contexto, resulta relevante señalar que en el artículo 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se establece que, a falta de disposición expresa, se podrá aplicar, en lo que no se opongan, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que sea conducente invocar, en primer lugar, el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo contenido es:

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

(...)

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en su artículo 46, párrafo 3, fracción III, dispone:

Artículo 46.

(...)

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

III) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

De las normas trasuntas, se colige que procede el sobreseimiento, cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto, y que a juicio de la Unidad Técnica, o dado el avance de la investigación, **no se advierta la imputación de hechos graves, ni la vulneración a los principios rectores de la función electoral.**

Ahora bien, es importante señalar el contenido de la Jurisprudencia 9/2009, de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**, en la cual la Sala Superior sentó el criterio jurisprudencial, consistente en que cuando un partido político promoviera un medio de impugnación en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resultaba improcedente su desistimiento, porque no era el titular único del interés jurídico afectado, el cual correspondía a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implicaba que el órgano jurisdiccional debía

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que existiera alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Conforme al criterio jurisprudencial descrito, se concluye que tratándose de los partidos políticos, no resulta procedente el desistimiento, si está en conflicto intereses difusos, colectivos o de interés público.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de un procedimiento en el que se plantea la probable responsabilidad de la Consejera Presidenta por presuntamente, transgredir los principios de imparcialidad e independencia, prejuzgar sobre un asunto de su competencia sin excusarse de su conocimiento, supeditarse a los intereses de terceros y actuar de manera negligente en el desempeño de su encargo, conductas cuya gravedad pudiera trascender a la vulneración de principios que rigen la función de la autoridad electoral local, e incluso repercutir en la correcta integración y desempeño del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, por tanto, el sobreseimiento resulta improcedente.

En mérito de lo anterior, y al no advertir causa notoria de improcedencia, procede analizar los planteamientos de las partes a la luz de las pruebas que obran en el expediente, a fin de verificar si, como lo adujo el Partido Acción Nacional, existe causa bastante y suficiente para remover a la Consejera Electoral denunciada.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Como ha quedado referido en los antecedentes de esta Resolución, el asunto que nos ocupa corresponde a la denuncia presentada el Partido Acción Nacional, por medio de la cual solicita la remoción de Guadalupe Taddei Zavala, como Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.

Lo anterior, por considerar que, con su actuar indebido, incurrió en algunas de las causales de remoción previstas en el segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se sintetizan los hechos denunciados:

A. Que la Consejera Presidenta, Guadalupe Taddei Zavala, transgredió los principios de independencia e imparcialidad porque actuó en contubernio con Hugo Urbina Báez, a quien el denunciante identifica como Director Jurídico del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

Partido Revolucionario Institucional en aquella entidad, para favorecer a los intereses de dicho instituto político.

Según su dicho, el veintiuno de octubre de dos mil catorce, la citada consejera acudió junto con el referido funcionario partidista, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para atender una audiencia de alegatos concedida por uno de sus magistrados en relación al juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-77/2014), promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la designación de Walter Octavio Valdez Trujillo, como Secretario Ejecutivo del precitado Instituto Estatal Electoral.

Desde la perspectiva del quejoso, este hecho que imputa a la Consejera Presidenta genera la presunción de que la citada Consejera tiene un vínculo con el Partido Revolucionario Institucional, que favorece sus intereses y perjudica a otros institutos políticos, incluido el Partido Acción Nacional, así como al entonces Gobierno del estado de Sonora.

En este contexto, estima que no existe razón ni fundamento para que la denunciada haya acudido a la Sala Superior en compañía de Hugo Urbina Báez, máxime si éste no tiene ningún interés ni es parte en el asunto precisado.

Insiste en que, con dicha conducta, la Consejera en cita atenta contra los principios de independencia e imparcialidad por haber llevado a cabo gestiones en beneficio del Partido Revolucionario Institucional y adversas al Partido Acción Nacional.

En este contexto, el representante del instituto político quejoso también refiere que el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, por medio del escrito con la clave PAN/RS/01/2014, solicitó a la Consejera Presidenta expusiera las razones por las que Hugo Urbina Báez estuvo presente en la cita personal que la aludida Presidenta sostuvo con el Magistrado de la Sala Superior, señalando que no recibió respuesta a su solicitud, por lo que estima que se transgredieron los derechos de petición y acceso a la información.

B. Que la Consejera Presidenta, Guadalupe Taddei Zavala emitió un pronunciamiento sobre un asunto de su competencia previo a su resolución y no se excusó de conocer del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

Sustenta su afirmación en el hecho de que el cinco de diciembre de dos mil catorce, al concluir la sesión extraordinaria número 34 del Consejo General del precitado instituto, los Consejeros Electorales, incluidos la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei, ofrecieron un rueda de prensa con representantes de diversos medios de comunicación locales.

Refiere que una reportera preguntó, de manera expresa, ¿Cuál era la situación de la coalición de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática? Cuestionamiento al que la denunciada contestó en el siguiente tenor: *“Los requisitos de los partidos, en este caso el de la Revolución Democrática establece que debe ser con anuencia del Comité Ejecutivo Nacional, con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional y todos sabemos que el Comité Ejecutivo Nacional por unanimidad está en contra de la coalición en el estado de Sonora PRD-PAN”*.

Por lo anterior, el instituto político quejoso considera que el actuar indebido de la Presidenta consistió en la desaprobación pública de un asunto de su competencia, con el que prejuzgó sobre el cumplimiento de los requisitos que debe acreditar el Partido de la Revolución Democrática para solicitar un convenio de coalición con el Partido Acción Nacional y afirma que a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales debió excusarse de conocer del mencionado asunto, lo cual no aconteció.

C. Que la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala no es apta para desempeñar el cargo de Consejera Presidenta, porque, desde su perspectiva, ha tenido conductas negligentes y no aplica la ley.

Al respecto, refiere que de manera indebida permitió que los partidos políticos se involucraran en la integración de los Consejos Distritales y Municipales del estado de Sonora, no obstante que los únicos facultados para tomar esa determinación son los Consejeros Electorales.

En este contexto, el quejoso señala que el quince de diciembre de dos mil catorce, la Consejera Presidenta remitió a los Consejeros Electorales de ese Instituto, el oficio IEEyPC/PRESI-395-2014, por medio del cual les informó que los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, solicitaron que se les dieran las condiciones para realizar la propuesta de integración de los Consejos Distritales y Municipales, por lo que se puso a su disposición el Salón de la Democracia para que *“juntos construyan su propuesta”*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

Por lo anterior, estima que Guadalupe Taddei Zavala, debe ser removida del cargo de Consejera Presidenta.

D. Que los días once y quince de diciembre de dos mil catorce, Guadalupe Taddei Zavala presidió sendas sesiones del Consejo General del referido Instituto local que, a decir del denunciante, fueron caóticas y peligrosas.

Ante esa situación, el denunciante considera que como Presidenta del órgano colegiado, Guadalupe Taddei Zavala tiene el deber preservar el orden y control de las sesiones; sin embargo, se abstuvo de aplicar el reglamento de sesiones del Consejo General, actuando de manera negligente.

E. Finalmente, el quejoso afirma que la Consejera Presidenta no se presentó a la sesión 39 del Consejo General, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por lo que hubo un descuido evidente y notorio de parte de la denunciada al dejar de desempeñar las funciones que la ley le imponía.

Al respecto, señala que en términos del artículo 92 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora, es obligación del Consejero Presidente estar presente en la sesión en la que se determine la solicitud de registro de convenios de coalición.

También aduce que su omisión de asistir a la referida sesión implica una trasgresión al artículo 122, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por dejar de desempeñar las funciones de su cargo.

SINTESIS DE LA CONTESTACION A LA DENUNCIA.

En su escrito de contestación a las imputaciones hechas en su contra, la Consejera Presidenta expuso las razones por las que, desde su perspectiva, la pretensión del Partido Acción Nacional es improcedente e insuficiente.

A. Contrariamente a lo expuesto por el quejoso, no se actualiza la causal de remoción establecida en el artículo 102, segundo párrafo, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señala que el veintiuno de octubre de dos mil catorce, acudió en compañía del Consejero Daniel Núñez Santos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para presentarse en las audiencias con dos magistrados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

quienes fijaron ese día para recibirlos y referirse al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-77/2014.

Afirma que el mismo día y en las mismas audiencias fue citado y recibido Hugo Urbina Báez; sin embargo, asevera que su presencia se debía a una circunstancia ajena a ella, pues en esa fecha, coincidentemente, fueron citadas ambas partes, sin que ella haya intervenido en la definición de la agenda del magistrado de la Sala Superior.

También precisa que desconocía quién era Hugo Urbina Báez, así como el cargo que presuntamente ocupa dentro del Partido Revolucionario Institucional, y que no estaba obligada a expresar las razones por las que estuvo presente en la Sala Superior en la misma cita que el ciudadano antes aludido.

B. Por otra parte, la Consejera Presidenta refiere que es cierta la manifestación que hizo en relación a la posible coalición del Partido de la Revolución Democrática con el Partido Acción Nacional y precisa que la misma debe entenderse en el contexto en que se emitió, es decir, en una conferencia de prensa de todos los consejeros ante representantes de los medios de comunicación.

Sin embargo, señala que es infundada la imputación que se le atribuye, porque que ese supuesto no está dentro de los previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como impedimento para participar en actos derivados del ejercicio del cargo.

Finalmente, afirma que el día que emitió la opinión fue previo a la solicitud que presentaron los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la cual, además, fue resuelta en una sesión a la cual no acudió.

C. La Consejera Presidenta aduce que es infundado el planteamiento del quejoso relativo a permitir la intervención de los partidos políticos en asuntos que son competencia del Consejo General.

Al respecto, refiere que las propuestas para integrar los Consejos Distritales y Municipales resultaron del trabajo que llevó a cabo la Comisión de Organización y Logística así como de una solicitud de modificación planteada por la Consejera Ana Maribel Salcido Jashimoto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

También expone que el representante propietario del partido político quejoso participó de manera directa en la revisión de los expedientes correspondientes a los aspirantes a los mencionados Consejos, por lo que debe estimarse que en realidad consintieron la celebración de la reunión en la que se llevó a cabo la revisión.

Por último, señala que no puede considerarse que existió una intervención indebida de los partidos políticos, ya que la facultad de integrar a los miembros de los Consejos Distritales y Municipales, recae en los miembros del Consejo General con derecho a voto.

D. Respecto a la inasistencia a la sesión 39 del Consejo General llevada a cabo el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, Guadalupe Taddei Zavala afirma que se trata de una acusación infundada.

Lo anterior, porque contrariamente al dicho del partido político quejoso, su inasistencia se debió a una incapacidad física, tal como lo hizo saber al Secretario Ejecutivo y a los integrantes del Consejo mediante el oficio IEEyPC/PRESI-414/2014 al cual adjuntó la respectiva receta médica.

MÉTODO PARA EL ANÁLISIS DEL ESCRITO DE QUEJA.

De los planteamientos antes expuestos, esta autoridad considera pertinente agruparlos y analizarlos conforme a los siguientes temas:

1. Asistencia de la Consejera Presidenta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
2. Pronunciamiento de una opinión pública que supuestamente implicó prejuzgar sobre un asunto de su competencia y no excusarse de conocer el mismo.
3. Conductas relacionadas con la inasistencia de la denunciada a una sesión del Consejo General e integración de Consejos Distritales y Municipales.

Ello, en atención, *mutatis mutandi*, al criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Precisado lo anterior, los hechos denunciados serán analizados en el orden expuesto.

1. Asistencia de la Consejera Presidenta a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El partido político quejoso considera se actualiza la causa de remoción establecida en el artículo 102, segundo párrafo, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en la siguiente causa de pedir:

- La denunciada acudió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, supuestamente acompañada del Director Jurídico del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, a litigar un medio de impugnación en contra de los intereses del Instituto electoral.

Para el tema que nos ocupa, resulta relevante precisar que la Consejera Presidenta afirmó que acudió en compañía del Consejero Electoral Daniel Núñez Santos a una audiencia en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con uno de sus magistrados y que el mismo día, en la misma audiencia estuvo presente Hugo Urbina Báez, a quien desconocía e ignoraba el cargo que ocupaba en el Partido Revolucionario Institucional, incluso manifiesta que fue circunstancial el hecho de que ambos coincidieran en la misma audiencia.

En este sentido, puede afirmarse que la Consejera Presidenta de manera espontánea reconoce el hecho de haber estado presente en el referido órgano jurisdiccional, en el mismo acto, con Hugo Urbina Báez, lo que deja de manifiesto que no existe controversia respecto a la existencia del hecho en cuestión.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

Al respecto, cabe tener presente el marco normativo que rige las atribuciones de la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora establece, en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 122.- Corresponden al Consejero Presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:

*I. **Representar legalmente al Instituto Estatal**, pudiendo delegar dicha representación al Secretario Ejecutivo para actos específicos;*

*II. **Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Estatal;***

*III. **Establecer los vínculos entre el Instituto Estatal y las autoridades federales**, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal y consejos electorales;*

IV. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

V. Vigilar y, en su caso, ejecutar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo General;

...

VII. Designar y remover a quien ocupará el cargo de Secretario Ejecutivo;

...

Artículo 130.- El Consejo General integrará las comisiones permanentes y especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del Instituto Estatal.

Las comisiones permanentes a las que se refiere el párrafo anterior serán las siguientes:

...

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora dispone lo siguiente:

Artículo 11. Además de las atribuciones que la Ley y las normas jurídicas aplicables le otorgan, al Consejero Presidente corresponde:

I.- Desempeñar sus funciones con autonomía y probidad, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad;

*II.- **Representar al Instituto Estatal en el ámbito local, federal e internacional**, en los actos o eventos en los que el Instituto participe o asista como invitado;*

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

XII.- Las demás que le confiera el Consejo General, y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

De la normatividad invocada se desprende que, quien ostenta la presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora tiene entre otras facultades, representar legalmente al Instituto, establecer los vínculos con las autoridades de todos los niveles de gobierno, así como garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Estatal.

En el caso que nos ocupa, el partido político denunciante refiere que, de la consulta de la agenda pública del Magistrado Manuel González Oropeza, se aprecia que el veintiuno de octubre de dos mil catorce la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, acudió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contubernio del Director Jurídico del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, a efecto de emitir manifestaciones en relación al Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-77-2014.

Desde la perspectiva del quejoso, lo anterior constituye un acto que transgrede los principios de imparcialidad e independencia porque actúa en contra de los intereses del Partido Acción Nacional y de las propias determinaciones del instituto electoral, toda vez que la denunciada litigó, junto con un representante ligado a un partido político, un asunto.

Al respecto, cabe precisar que el principio de independencia se materializa en la actuación del funcionario frente a influencias externas, es decir, mediante el desempeño de actuación desde una perspectiva alejada de presiones o intereses ajenos al funcionario, rechazando cualquier tipo de recomendación tendente a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, evitando incluso involucrarse en actividades o situaciones que pudieran directa o indirectamente afectar su independencia.

Por otra parte, el principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad hacia alguna de las partes involucradas en un conflicto determinado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 44/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.²⁸ *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

En este orden de ideas, este Consejo General estima que el señalamiento hecho en contra de la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala es **infundado**.

El partido político aduce que la presencia de la Consejera Presidenta y el Director Jurídico del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Sonora, en la misma audiencia, con un Magistrado de la Sala Superior, implicó una supeditación a los intereses del precitado partido ya que no existía ninguna razón ni fundamento que faculte a la denunciada para “litigar” asuntos en contra de los intereses del instituto electoral que representa.

²⁸ Consultable en la página 111 del Tomo XXII, Noviembre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

Lo infundado del planteamiento radica en que las manifestaciones del denunciante constituyen apreciaciones subjetivas y genéricas que en modo alguno evidencian que Guadalupe Taddei Zavala, en su calidad de Consejera Presidenta, actuó de manera ilícita al acudir, como se ha mencionado, a la Sala Superior y estar en compañía de diversas personas, entre ellas, Hugo Urbina Báez, a quien se identificó como funcionario del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así porque, a juicio de esta instancia, no existe elemento objetivo alguno por medio del cual se pueda colegir que la presencia, tanto de la Consejera denunciada como de Hugo Urbina Báez, se debió a un acuerdo previo para estar presentes el mismo día. Tampoco quedó demostrado –siquiera de manera indiciaria– que en la citada reunión la denunciada realizara expresiones o manifestaciones tendentes a generar un perjuicio al instituto político quejoso o al propio órgano de autoridad que representa.

Asimismo, resulta relevante señalar que la circunstancia arriba señalada, pudiera ser ajena a la voluntad de la denunciada, pues no debe desestimarse la posibilidad de que la agenda de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral sea organizada conforme a sus actividades y cargas de trabajo, sin que en ella intervengan terceros ajenos a su función jurisdiccional.

Ante este orden de ideas, no puede considerarse fundado el planteamiento del quejoso y determinar que la Consejera Presidenta transgredió los principios de independencia e imparcialidad que rigen la función electoral, porque en circunstancias como las que se presentan, quedaría implícito que el hecho de acudir ante una instancia jurisdiccional revisora, como en el caso, la Sala Superior, sería suficiente para estimar que se actualiza una conducta contraria a Derecho.

En conclusión, se declara **infundada** la imputación ahora analizada ya que no se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Pronunciamiento de una opinión pública que supuestamente implicó prejuzgar sobre un asunto de su competencia y no excusarse de conocer el mismo.

El partido político denunciante refiere que el cinco de diciembre de dos mil catorce, al término de la trigésimo cuarta sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto estatal, los Consejeros Electorales concurren a una “rueda de prensa” con diversos medios de comunicación de esa entidad, acto en el cual una

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

reportera hizo una pregunta relacionada con la coalición del Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, ante tal cuestionamiento, la Consejera Presidenta manifestó que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática; de forma unánime, está en contra de la coalición de los institutos políticos señalados en la referida entidad.

Desde la perspectiva del Partido Acción Nacional con esas manifestaciones la Consejera prejuzgó públicamente, sobre la probable aprobación del registro de una coalición entre dos partidos políticos, hecho que se traduce en una inaplicación de los principios de imparcialidad y certeza que debe regir en la función de las autoridades electorales.

En su escrito de contestación, Guadalupe Taddei Zavala reconoce que hizo las manifestaciones que le imputa el instituto político quejoso, y agrega que las mismas deben entenderse en el contexto de la conferencia de prensa que llevó a cabo de manera conjunta con el resto de los Consejeros Electorales.

En este contexto, las manifestaciones vertidas resultan un hecho no controvertido, dado el reconocimiento que hacen las partes sobre las mismas.

No obstante lo anterior, a juicio de esta autoridad electoral nacional, tal manifestación no puede concebirse como una transgresión a la normativa electoral que actualice la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las siguientes consideraciones:

Primero, porque la manifestación de la consejera versó sobre la supuesta posición de un partido político respecto a coaligarse con otro; opinión que se realizó previamente a que se solicitara formalmente un registro de esa índole ante la autoridad electoral que encabeza, y segundo, porque la Consejera denunciada no estuvo presente en la sesión en que se discutió y votó dicho tema.

En efecto, el ocho de diciembre de dos mil catorce, se recibieron las respectivas solicitudes para el registro de la coalición entre los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la cual fue resuelta en la 39 Sesión Extraordinaria de Consejo General del multicitado Instituto celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

Del análisis al acta 39 de la Sesión Extraordinaria del referido Consejo, la cual obra en copia certificada dentro de los autos²⁹ y tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso d), y 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se hizo constar la ausencia de la Consejera Presidenta, como a continuación se evidencia:

...

SECRETARIO EJECUTIVO.- Buenas noches Señoras y Señores Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos, medios de comunicación y público en general, demos inicio con la sesión extraordinaria programada para el día de hoy del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Antes de dar inicio quiero hacer constar que en el recinto donde se lleva a cabo la sesión extraordinaria de mérito no se encuentra con nosotros presente es la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, por lo que voy a dar lectura en primer término, al escrito presentado por la Consejera Presidenta de fecha del día de hoy, mediante el cual hace del conocimiento a la Secretaría General de este Instituto que por cuestiones de salud se encuentra en este momento incapacitada y que no podrá asistir a la sesión que fue programada para el día de hoy, por lo que para efecto de darle cumplimiento al artículo 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para poder llevar a cabo la presente sesión, es necesario que se encuentren cuatro Consejeros Electorales en el caso de que no se encuentre el Consejero Presidente de entre ellos se elegirá a quien fungirá como Presidente para exclusivamente llevar a cabo el desahogo de la presente sesión, por lo que someto a consideración esta situación a los miembros integrantes del Consejo General antes de llevar a cabo el inicio para efecto de que los Consejeros que se encuentran presentes elijan de entre ellos quién ocupará el cargo de Presidente para desahogar la sesión y una vez con ello dar inicio a la misma. Tienen el uso de la voz los Consejeros Electorales.

CONSEJERA LICENCIADA ANA PATRICIA BRISEÑO TORRES.- Buenas noches Señor Secretario, la propuesta sería el Consejero Electoral Octavio Grijalva.

SECRETARIO EJECUTIVO.- ¿Alguna otra propuesta? Se somete a votación económica la propuesta que hace la Consejera Electoral Ana Patricia Briseño Torres, respecto a que el Consejero Electoral Octavio Grijalva Vázquez ocupe el cargo de presidente, exclusivamente para desahogar la presente sesión, los que estén a favor de la afirmativa levantar la mano. Por unanimidad de votos se designa como Consejero Presidente del Consejo General para desahogar la presente sesión al Consejero Electoral Octavio Grijalva, por lo cual se le solicita amablemente ocupar el lugar y comenzar con la sesión.

²⁹ Consultable en la foja 744 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015**

CONSEJERO PRESIDENTE LICENCIADO OCTAVIO GRIJALVA VÁZQUEZ.-

Buenas noches señoras y señores Consejeros Electorales, representantes de los partidos políticos y medios de comunicación, iniciamos la sesión extraordinaria del Consejo General Convocada para este día, por lo que le pido al Secretario Ejecutivo del Consejo verifique si hay quórum legal para sesionar.

SECRETARIO EJECUTIVO.- Con su permiso Consejero Presidente, procedo a pasar lista de asistencia para efecto de verificar el quórum legal.

Por los Consejeros Electorales: Consejera Ana Patricia Briseño Torres, presente; Consejera Marisol Cota Cajigas, ausente; Consejero Vladimir Gómez Anduro, presente; Consejero Octavio Grijalva Vásquez, presente; Consejero Daniel Núñez Santos, ausente; Consejera Ana Maribel Salcido Jashimoto, presente; Consejera Guadalupe Taddei Zavala, ausente.

...

La parte conducente trasunta evidencia que la ausencia de la Consejera se debió a una cuestión de salud sin que ese hecho haya generado un impedimento para llevar a cabo de manera adecuada y regular el funcionamiento de la institución.

De ahí que, independientemente de las manifestaciones realizadas en la conferencia de prensa, no existe algún elemento reprochable a Guadalupe Taddei Zavala, pues como quedó de manifiesto, la opinión vertida sólo versó sobre la supuesta posición de un partido político en torno al tema de coalición y dicha opinión se realizó días antes de que fuera solicitado formalmente un registro de esa naturaleza, además, no estuvo presente en la sesión en la cual se discutió y resolvió lo relativo a las coaliciones antes señaladas, por lo que su opinión o comentario en nada impactó el resultado de la votación.

Asimismo es importante señalar que la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Sonora goza del pleno ejercicio de sus derechos políticos, entre ellos la libre expresión y manifestación de sus ideas. Por lo que, de un análisis de las declaraciones vertidas por la Consejera, no se aprecia que la manifestación libre de su opinión represente un posicionamiento específico a favor o en contra de la probable coalición de los partidos políticos referidos.

Ante tales circunstancias es dable considerar que el planteamiento del quejoso es **infundado** y no se actualizan las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Conductas relacionadas con la inasistencia de la denunciada a una sesión del Consejo General e integración de Consejos Distritales y Municipales.

El Partido Acción Nacional afirma que las conductas de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora actualizan las causales de remoción previstas en los incisos b) y f) del segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por incurrir en conductas contrarias a las normas que regulan el cargo que ocupa, lo anterior lo sustenta en los argumentos que se analizan a continuación:

A) Respecto a la inasistencia de la Consejera Presidenta a una sesión del Consejo General, es menester señalar que de la lectura del acta 39 de la sesión extraordinaria se desprende lo siguiente:

“...no se encuentra con nosotros presente es la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, por lo que voy a dar lectura en primer término, al escrito presentado por la Consejera Presidenta de fecha del día de hoy, mediante el cual hace del conocimiento a la Secretaría General de este Instituto que por cuestiones de salud se encuentra en este momento incapacitada y que no podrá asistir a la sesión que fue programada para el día de hoy...”

Tal como se puede apreciar, la Consejera Presidenta hizo del conocimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora que estaba imposibilitada para acudir a la sesión del Consejo General, dadas sus condiciones de salud, de ahí que el resto de los Consejeros Electorales válidamente aprobaron la propuesta de que el Consejero Octavio Grijalva Vásquez ocupara el cargo de Presidente para el exclusivo desahogo de la citada sesión.

La circunstancia relatada, se estima válida, toda vez que tiene fundamento en los artículos 114, 115, y 120 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; y 6 numeral 1, incisos a) y b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.

En efecto, en primer término, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora establece, en lo que interesa, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

*Artículo 114.- **El Consejo General es el órgano superior de dirección**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal.*

*Artículo 115.- El Consejo General **se integra por un Consejero Presidente, 6 Consejeros Electorales**, representantes de los partidos políticos y el secretario ejecutivo.*

...

Artículo 120.- Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que estén presentes al menos, 4 consejeros. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida la sesión por mayoría de los presentes.

...

Asimismo, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 6.

ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

1.- Los Consejeros Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

*a) **Concurrir, participar en las deliberaciones y votar** los Proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Consejo;*

*b) **Integrar el Consejo para resolver colegiadamente** los asuntos de su competencia;*

...

En estas condiciones, es dable afirmar que la ausencia de la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala, quien fue sustituida de manera temporal por el Consejero Electoral Octavio Grijalva Vásquez se justificó debido a un problema de salud previamente notificado y hecho del conocimiento del Consejo General, lo cual no generó efecto pernicioso en el funcionamiento de la institución, dado que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

el orden jurídico local prevé una hipótesis para el caso de que surjan cuestiones imponderables e imprevisibles que impidan a la Presidenta del Consejo General presentarse a las sesiones.

De ahí que si bien la regla general es que todos los integrantes del Consejo General, incluida la Presidenta, asistan de manera ordinaria y regular a las sesiones, también es humanamente previsible y razonable que surjan circunstancias que lo impidan, lo que en todo caso puede ser resuelto atendiendo a la norma prevista.

Por lo expuesto, esta autoridad considera que la inasistencia de Guadalupe Taddei Zavala a la multireferida Sesión de Consejo General no implica una causa para arribar a la determinación de que dejó de desempeñar de manera injustificada las funciones o labores que tiene a su cargo.

B)A juicio del denunciante la Presidenta del Instituto Electoral en mención fue negligente en el desempeño de sus atribuciones, al permitirles a los representantes de los partidos políticos participar en la revisión de los expedientes de los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales.

El partido afirma lo anterior porque, desde su punto de vista, la integración de dichos consejos es facultad del Consejo General del Instituto Electoral Local y no de los partidos políticos.

En ese sentido, concluye que la omisión de la Consejera de aplicar la ley y ejercer las facultades inherentes a su cargo implica una falta de aptitud para ocuparlo.

Esta autoridad electoral nacional considera que no le asiste la razón al quejoso, porque si bien los partidos políticos participaron en una fase preliminar del proceso de designación, lo hicieron únicamente para emitir opinión, sin que estos fueran en modo alguno, vinculantes para la autoridad electoral, aunado a que ello ocurrió como parte del trabajo de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, en la cual no participó la denunciada.

Asimismo, está acreditado que para la designación de los citados funcionarios, se siguieron las etapas previstas legalmente, como se expone a continuación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

Al respecto, el artículo 132 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora establece lo siguiente respecto a la designación de los Consejos Distritales y Municipales.

...

Artículo 132.- El Consejo General designará a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y municipales para un Proceso Electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional.

Para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.

...

Conforme a la norma precitada, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora es competente para designar a los consejeros que integrarán los Consejos Distritales y Municipales de la entidad para el Proceso Electoral local ordinario, por lo que deberán emitir la respectiva convocatoria a más tardar el quince de octubre del año previo a la celebración de la jornada electiva, y el plazo máximo para las designaciones será el diez de diciembre del mismo año.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, aprobó los siguientes documentos:

- Acuerdo 59, mediante el cual emitió la convocatoria pública para la integración de los Consejos Distritales y municipales electorales para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015.
- Acuerdo 66, relativo a la metodología para la evaluación de los aspirantes a integrar los Consejos Distritales y municipales electorales para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015.
- Acuerdo 82, por el que aprobó el Acuerdo número 2 de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral por el que se designaron a los integrantes de los Consejos Distritales y municipales electorales para el Proceso Electoral ordinario 2014-2015, en el que se renovarían al titular del

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015**

Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, así como a los ayuntamientos del estado.

La discusión y aprobación de tales acuerdos constan en las actas 26³⁰, 31³¹ y 38³², correspondientes a las sesiones extraordinarias celebradas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, los días quince de octubre, doce de noviembre y dieciséis de diciembre de dos mil catorce, respectivamente, las cuales son públicas y están disponibles en la página de internet oficial del Instituto de referencia, por lo que esta autoridad considera que aportan el suficiente grado de convicción en la demostración de los hechos que en ellas se consigna en relación con el asunto que nos ocupa, ello con base en lo dispuesto en los artículos 14, numeral 1, inciso a), numeral 4, inciso d), y 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo expuesto, es dable concluir que el quejoso parte de la premisa incorrecta al aseverar que la Consejera Presidenta Guadalupe Taddei Zavala actuó de manera ilegal al permitir que los partidos políticos hicieran una revisión de los expedientes de cada aspirante a integrar los Consejos Distritales y municipales.

Lo anterior es así, porque de la lectura de los Acuerdos 59³³, 66³⁴ y 82³⁵, del Consejo General de la aludida autoridad electoral local, en los que respectivamente fueron aprobados la convocatoria, metodología y designación de los Consejos Distritales, se advierte que la única manera en la que los representantes de los partidos políticos intervinieron en la designación fue durante la formulación de sus objeciones respecto a algún o algunos ciudadanos preseleccionados.

Lo anterior, ya que la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral de ese Instituto puso a consideración de los partidos políticos la lista de integración provisional con los nombres de los aspirantes a los Consejos Distritales y Municipales, a efecto de que formularan sus objeciones, tal como se corrobora en el Considerando XII del Acuerdo 82, del Consejo General que a continuación se transcribe:

³⁰ Consultable en <http://www.ieesonora.org.mx/publicaciones/sesiones/sesiones.php?is=375&f1=&f2=&pc=&a=2014>

³¹ Consultable en <http://www.ieesonora.org.mx/publicaciones/sesiones/sesiones.php?is=380&f1=&f2=&pc=&a=2014>

³² Consultable en <http://www.ieesonora.org.mx/publicaciones/sesiones/sesiones.php?is=387&f1=&f2=&pc=&a=2014>

³³ Consultable en http://www.ieesonora.org.mx/adminpanel/documentos/acuerdos/actas/ActaAcuerdo_59_2014.pdf

³⁴ Consultable en http://www.ieesonora.org.mx/adminpanel/documentos/acuerdos/actas/ActaAcuerdo_66_2014.pdf

³⁵ Consultable en http://www.ieesonora.org.mx/adminpanel/documentos/acuerdos/actas/ActaAcuerdo_82_2014.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

XII. – Que a las 23:59 horas del día nueve de diciembre del presente año, venció el plazo de tres días que tienen los partidos para formular objeciones fundadas en contra de algún o algunos de los aspirantes que figuren en las listas de integración provisional que les fue entregada en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce.

Es oportuno mencionar sólo los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron en tiempo y forma sus observaciones a la lista Nantes mencionada, con base en lo cual la Comisión Permanente de Organización y Logística electoral hizo los cambios que consideró conducentes a la lista preliminar a fin de presentar a este Consejo General la propuesta definitiva de ciudadanos a ser designados como Consejeros distritales y Municipales Electorales.

La circunstancia relatada con anterioridad evidencia una participación de los respectivos representantes partidistas a efecto de emitir una opinión en relación a los aspirantes, lo cual en todo caso derivó de la decisión de un órgano auxiliar del propio Consejo General, como lo es la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral y no de la Consejera Presidenta, aunado al hecho de que dichas opiniones no fueron vinculantes, puesto que la determinación final de las personas que ocuparían los cargos de consejeros fue realizada por los Consejeros con derecho de voto, en términos de la normativa electoral.

C) Por otra parte, el instituto político denunciante refiere que en las sesiones del Consejo General celebrada el once de diciembre y concluida el inmediato día quince, imperó el caos porque las personas que estaban presentes en la sesión se dirigieron con gritos e insultos a los Consejeros Electorales y los representantes partidistas.

En ese contexto, señala que la Consejera Presidenta del Instituto omitió preservar el orden y solicitar a los presentes conducirse con respeto, máxime que fue el propio representante del Partido Acción Nacional quien le solicitó hacer valer sus facultades en términos del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

Con base en ello, considera que la referida consejera actúo de manera negligente y demostró una falta de capacidad para ejercer sus funciones de Presidenta, descuidando así su labor como funcionaria electoral y provocando que el Proceso Electoral se saliera de control.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015**

Al respecto, cabe señalar que de la documental técnica que ofrece el partido quejoso consistente en el video de la sesión extraordinaria iniciada el once de diciembre de dos mil catorce y concluida el inmediato día quince, administrada con el acta numero 36 correspondiente a la referida sesión, se advierte que en reiteradas ocasiones, personas que estuvieron presentes en el salón de sesiones del Consejo General actuaron de manera indebida transgrediendo el orden del recinto.

De igual manera, se aprecia que, en más de una ocasión, el representante del Partido Acción Nacional solicitó a la Consejera Presidenta que en términos del reglamento de sesiones solicitara a los presentes mantener el orden debido, quien procedió en esos términos; sin embargo, derivado a una moción planteada por el Consejero Vladimir Gómez Anduro para efecto de llevar un análisis minucioso respecto a la integración de los Consejos Distritales y Municipales, determinó declarar un receso de la respectiva sesión, tal como se evidencia a continuación:

“...

CONSEJERA PRESIDENTE LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA.- *Les voy a pedir que guarden silencio, por favor, permitamos que termine con el uso de la voz el Consejero.*

...

CONSEJERA PRESIDENTE LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA.- *Una vez más señores y señoras, es verdaderamente importante permitir que el Consejero haga uso de la voz. Adelante Consejero.*

CONSEJERO MAESTRO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.- *Muy bien, la vida democrática Señores ciudadanos del Estado y del país, no está en manos solamente del Instituto Electoral, ni en manos solamente de los partidos políticos, está en manos también de los ciudadanos, es una responsabilidad compartida, en ese sentido, solicito Presidenta tomarnos el tiempo necesario para revisar la propuesta y declaremos un receso de aquí al lunes.*

CONSEJERA PRESIDENTE LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA.- *Muchísimas gracias Señor Consejero. (sic) Antes de ceder el uso de la voz es importante poner en consideración de este Consejo la propuesta que acaba de hacer el Consejero Vladimir en el sentido de que nos tomemos un receso necesario para analizar. Consejero Vladimir, (sic) hay una moción de orden, creo*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

*que en este momento esto (sic) Consejero, yo creo que en este momento tengo la atribución de aceptar su moción de orden que tiene que ver con el receso que está proponiendo, de acuerdo al artículo número 19 del Reglamento de Sesiones, es concedida la moción de orden y estaríamos citando para una revisión exhaustiva del presente Acuerdo para el día lunes a las diez de la mañana.
...”*

Lo anterior, denota que, contrariamente a lo referido en la queja, la Consejera Presidenta sí hizo valer el reglamento de sesiones, haciendo en diversas ocasiones manifestaciones en su calidad de Presidenta del Consejo, para efectos de que los presentes mantuvieran el orden y respeto en el recinto, de ahí que este Consejo General, estima que es **infundado** el planteamiento del quejoso, pues en efecto, Guadalupe Taddei Zavala, sí llevó a cabo actos tendentes a mantener el orden de la sesión y hacer valer el reglamento de sesiones aplicable.

Por lo anterior, esta autoridad determina que no se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia interpuesta en contra de Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/JL/SON/3/2015

SEGUNDO.- La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**